

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATE

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: Ejecutivo N° 2019 0070 00
Recurso de Reposición Art., 318 s.s. del C.G.P.

GABRIEL ALBERTO GONZALEZ MAYORGA, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la parte Actora Javier Fernando Silva Camargo, me permito expresarles mediante este escrito y con el respeto que siempre me ha caracterizado, que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, dentro de los términos legales establecidos, en contra del Auto 024 de 22 de abril de 2022 el cual sustentaré de la siguiente manera:

1.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO. - En oficio originado en el Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ cuyo asunto indica "*Suspensión proceso de la referencia en cumplimiento del art. 545 del C.G.P.*", que obra al folio 70 del plenario y que en su inciso tercero indica: "De igual manera, solicito se oficie a quien corresponda, para que suspendan todas las medidas cautelares decretadas con el fin de no violar el principio universal de la par conditio creditorum. [...]" (Negreado fuera de texto)

Debo entender, que la solicitud del Centro de Conciliación y Arbitraje, tendrá efectos a partir de febrero 21/2022, fecha en la cual, el Juzgado Promiscuo de Sibaté recepciona por correo electrónico el oficio antes mencionado, advirtiendo, además, que el Artículo 545 del C.G.P., no es exclusivo de ninguna manera, en lo relacionado con MEDIDAS CAUTELARES en este tema, su texto es mucho más general y amplio y lo enuncio:

"Ley 1564 de 2014 Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

[...]" (Negreado fuera de texto)

Agrego igualmente que, por lógica deductiva, y atendiendo la literalidad del Art., 545 ibídem, concluyo que sobra insinuar respecto de la suspensión de las medidas cautelares porque al suspender los procesos ... igualmente no tendrán cabida las medidas cautelares, que con mucho énfasis se refiere el Centro de Conciliación.

SEGUNDO. – En el Auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, 024 de 22-04-2022 foliado con el número 88 del plenario, en la parte final del inciso primero indica: “[...], asimismo (sic) se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que obren inscritas en las presentes diligencias.” (Negreado fuera de texto),

Con todo respeto debo manifestarle al Juzgado, que el Centro de Conciliación no le solicita levantar las medidas cautelares, lo que, si hacen y de manera errónea, es solicitarles: “[...], *para que suspendan todas las medidas cautelares [...]*”.

Con todo respeto les indico que existe gran diferencia entre suspender y levantar. Allí seguramente se refieren a lo que ocurra posterior a la Admisión del trámite de negociación de deudas.

2.- RESPETUOSA SOLICITUD

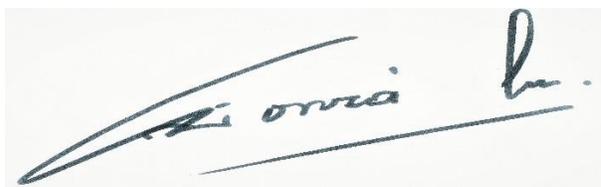
Amablemente solicito al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté, revoque el auto 042 de abril 22 de 2022 y en uno nuevo, corrijan la palabra LEVANTAR por la correcta SUSPENDER.

En estos términos y con el mayor respeto me he permitido presentar la sustentación del presente recurso.

3.- NOTIFICACIONES

Las obrantes dentro del expediente.

Comedidamente,



GABRIEL ALBERTO GONZALEZ MAYORGA
C.C. No. 19.102.353 de Bogotá
T.P. No. 56.577 del C. S. de la J.